



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda de la Septuagésima Sexta Legislaturas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción III del artículo 7° ter del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura celebrada el 10 de diciembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción III del artículo 7° ter del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Alfredo Anaya Orozco, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno celebrada el 14 de mayo de 2025, se aprobó reforma a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para cambiar la denominación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, previéndose en su respectivo artículo transitorio que se entenderán referidas a partir de la aprobación de reforma, a la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial e Infraestructura.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial e Infraestructura es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación en materia de



desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción I, 62 fracción IX, 63, 64 fracciones I y II y 75, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa, materia del presente dictamen, se sustenta sustancialmente en la siguiente exposición de motivos:

“En el Estado de Michoacán, al igual que en el resto de México, el reconocimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una cuestión prioritaria tanto a nivel jurídico como social. En este contexto, el esparcimiento y las actividades lúdicas juegan un papel fundamental en su desarrollo integral. Estos derechos están contemplados y garantizados en marcos legales tanto nacionales como internacionales. El Estado, a través de sus diversas instancias, está obligado a asegurar un entorno adecuado donde los menores puedan ejercer su derecho al juego y al sano esparcimiento, lo cual es necesario para su crecimiento físico, emocional y mental.

Los derechos de los niños han sido reconocidos internacionalmente en tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990. Este tratado consagra principios fundamentales como el derecho a la vida, la educación, la salud y el esparcimiento, subrayando que el bienestar infantil debe ser una prioridad en todas las decisiones que les afecten. El artículo 31 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar el derecho de los menores al descanso, al ocio y a participar en actividades recreativas propias de su edad.

A nivel nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza estos principios, estableciendo que el Estado debe promover el bienestar integral de los menores. Además de garantizar derechos básicos como la educación y la salud, la ley reconoce el derecho al juego, la cultura y el esparcimiento como esenciales para un desarrollo equilibrado y pleno.

El esparcimiento y las actividades lúdicas son mucho más que un simple complemento en la vida de los niños y adolescentes; constituyen un derecho inalienable y fundamental para su desarrollo. A través del juego, los menores no solo socializan, sino que aprenden habilidades esenciales como la resolución de problemas, la empatía y la colaboración. Estas actividades también fomentan su



creatividad y les proporcionan un entorno seguro donde explorar el mundo, contribuyendo de manera crucial a su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Michoacán, al 2024, se estima que más de 46,000 personas con discapacidad, incluidos niñas, niños y adolescentes, reciben apoyo gubernamental a través de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad. Esta iniciativa es una de las principales acciones conjuntas entre el gobierno estatal y federal para garantizar la inclusión y bienestar de este sector vulnerable. Además, diversos programas sociales se han enfocado en asegurar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan acceso a sus derechos, incluyendo el derecho al esparcimiento y a vivir en comunidades inclusivas.

UNICEF también destaca que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad es crucial para asegurar su plena participación en la sociedad. Estos menores deben ser reconocidos como agentes de cambio, y no solo como beneficiarios de ayuda, con igualdad de oportunidades en ámbitos como la educación, el desarrollo social y el acceso a espacios recreativos adecuados...

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todos los niños y adolescentes crezcan en un entorno seguro que les permita desarrollarse plenamente. Esto incluye asegurar el acceso a la educación, la salud y el esparcimiento, respetando su derecho al juego y a participar en actividades recreativas que promuevan su bienestar....

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que los gobiernos en sus distintos niveles —federal, estatal y municipal— son responsables de promover y garantizar estos derechos. En Michoacán, el gobierno no solo debe crear y mantener estos espacios, sino también educar a la población sobre la importancia del juego en el desarrollo infantil.

Muchos niños en Michoacán y otras regiones de México enfrentan obstáculos y marginación que limitan su acceso a espacios seguros para el esparcimiento. La pobreza, la violencia comunitaria y la falta de infraestructura adecuada son barreras significativas que impiden a los menores ejercer su derecho al juego de manera plena....



En ese sentido, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todos los menores disfruten de un entorno seguro donde puedan crecer y desarrollarse. Esto implica no solo la creación de políticas públicas y espacios recreativos, sino también el seguimiento y evaluación de dichas políticas para asegurar que se cumplan los objetivos. Para ello, es indispensable que el gobierno colabore con organizaciones civiles y la comunidad para asegurar el respeto a los derechos de los menores en todos los niveles.

El acceso al esparcimiento debe ser un derecho garantizado para todos los niños, independientemente de su lugar de residencia o situación económica. El Estado debe proveer los recursos necesarios para asegurar que los menores disfruten plenamente de este derecho, creando una red de protección que involucre a la familia, la comunidad y las instituciones públicas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en su artículo 54, así como sus correlativos en el Estado de Michoacán, establece un mandato claro para las autoridades en cuanto a la implementación de medidas afirmativas que promuevan la inclusión de niños con discapacidad. Este mandato abarca la necesidad de garantizar la accesibilidad universal en los espacios públicos, asegurando que todos los menores, independientemente de sus limitaciones físicas, sensoriales o cognitivas, puedan disfrutar de estos entornos en condiciones de igualdad.

La accesibilidad universal se refiere al diseño de entornos, productos y servicios utilizables por todas las personas, independientemente de sus capacidades. En el caso de los parques inclusivos, no solo se trata de eliminar barreras físicas como desniveles o la falta de rampas, sino también de atender las necesidades sensoriales y cognitivas de los menores con discapacidad, mediante la provisión de juegos adaptados, señalización en Braille y superficies seguras.

Los parques inclusivos son una herramienta fundamental para la justicia social y la equidad. La accesibilidad no debe ser un privilegio para unos pocos, sino un derecho inherente a todos los ciudadanos, especialmente para aquellos menores que enfrentan barreras físicas o sensoriales. Además de facilitar la participación de los niños con discapacidad en las actividades recreativas, estos espacios permiten la convivencia con niños sin discapacidad, promoviendo la empatía y el respeto a la diversidad.



La creación de espacios accesibles responde a un principio de inclusión que fortalece los lazos comunitarios y fomenta un entorno más equitativo. Es obligación del Estado garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan integrarse plenamente en la vida comunitaria, disfrutando de su derecho al juego y al esparcimiento.

La accesibilidad universal es un principio esencial del desarrollo urbano. Este principio exige el diseño de espacios, productos y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, sin importar sus capacidades. En el ámbito de los espacios públicos, garantizar la accesibilidad implica crear entornos donde todos los ciudadanos, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad....

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los menores tienen derecho a vivir en un entorno que favorezca su desarrollo integral, lo que incluye la participación en actividades recreativas y sociales. Esto es especialmente relevante para menores con discapacidad, quienes enfrentan mayores barreras para acceder a espacios públicos.

La accesibilidad en los parques y otros espacios públicos debe centrarse en eliminar barreras físicas y también en proporcionar servicios y equipamientos adaptados, como juegos accesibles, rampas, señalización en Braille y baños adaptados. La creación de espacios inclusivos beneficia no solo a las personas con discapacidad, sino a toda la comunidad, promoviendo la integración social y el respeto por la diversidad....

Las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión de Dictamen retomamos de la iniciativa la importancia de garantizar la accesibilidad universal en los lugares públicos de los proyectos de desarrollo urbano, de todas las personas atendiendo las condiciones físicas por razón de la edad o por algún tipo de discapacidad.

Considerando que el principio de accesibilidad universal es crucial para el desarrollo urbano del Estado, porque a través de éste permite que los espacios públicos sean más accesibles para todas las personas, al exigir que en el diseño de esos espacios puedan ser utilizados por todas las personas, sin importar sus capacidades.



Al considerar que el principio de accesibilidad universal debe integrarse al marco jurídico para garantizar el derecho a la ciudad, reconocido en el artículo 2º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que a la letra establece: *“En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad”*.

En ese tenor, esta Comisión considera elemental promover las acciones legislativas que permitan la armonización legislativa en función de la disposición constitucional que reconoce el derecho a la ciudad, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del mismo, para lo cual, es indispensable que en el Código que regula los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo urbano, la ordenación del territorio y la coordinación metropolitana se fortalezca el principio básico de la *Equidad e Inclusión Social*, mismo que se establece en la fracción III del artículo 7 ter, y refiere además que a través del mismo, se debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos en condiciones de igualdad; garantizar el acceso a los espacios públicos, a políticas sociales incluyentes que fortalezcan la convivencia, la cohesión social y los satisfactores urbanos fundamentales.

Reconociendo que el derecho constitucional a la ciudad y el principio de accesibilidad universal debe estar considerado en la norma que regula el desarrollo urbano amerita la reforma en los términos que se promovió por su iniciador, con excepción de la propuesta para referir a las niñas, niños y adolescentes y separarlas de las personas, entendiéndose como sí aquel sector no fuera personas, lo que provocaría una discriminación legal o estructural, por lo que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera ante la Ley, máxime que de la misma iniciativa se argumenta que uno de los pilares para garantizar estos derechos es la creación de políticas públicas que favorezcan el desarrollo integral de la niñez, es así que se determinó emplear el término de personas para garantizar la igualdad en el trato.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones VIII y IX, 63, 64 fracciones I y III, 75, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del



Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial e Infraestructura, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma la fracción III, del artículo 7º ter, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7º ter. El ordenamiento y la regulación de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo urbano, la ordenación del territorio y la coordinación metropolitana deberán considerar los siguientes principios básicos:

I. a la II...

III. Equidad e Inclusión Social: Garantizar el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos en condiciones de igualdad; garantizar el acceso a los espacios públicos, a políticas sociales incluyentes que fortalezcan la convivencia, la cohesión social y los satisfactores urbanos fundamentales **como: el suelo apto, vivienda, infraestructura, equipamientos sociales, espacio público accesible, empleo, transporte público y no motorizado, que promueva un entorno que valore y respete la diversidad funcional, en especial asegurar el acceso inclusivo a los espacios públicos para todas las personas. Esto implica la creación y acondicionamiento de parques y espacios recreativos accesibles, diseñados bajo principios de accesibilidad universal que permitan la participación de todos en actividades lúdicas y de esparcimiento.**

IV. a la X...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**



Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 días del mes de julio de 2025.

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

**DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL
PRESIDENTA**

**DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS
INTEGRANTE**

**DIPUTADA JAQUELINNE AVILÉS OSORIO
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente foja, corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción III, del artículo 7º ter, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamientos Territorial e Infraestructura, de fecha 8 de julio de 2025.-----